



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María Enelia Muñoz González
Demandado:	A.T. Construcciones & Cía. S.C.A. y otros
Radicado:	05001310300120190037700
Decisión:	Requiere demandante y niega petición

El 7 de febrero de 2020 se ordenó a la demandante la publicación en el periódico de las personas indeterminadas y cumplir con el inciso 3° del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, quien presentó la foto del aviso, pero no es visible la entrada del inmueble objeto del litigio, tal como lo exige la norma referida, por lo tanto, debe presentar nuevamente las fotografías del aviso legible cumpliendo los requisitos (archivo 21 y 22 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó publicación del periódico y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

El 17 de agosto de 2022 se ordenó vincular a todas las partes que suscribieron contrato de permuta y se requirió a la demandante aportar las direcciones físicas y/o electrónicas para su debida notificación (archivo 37). A la fecha no ha suministrado ninguna dirección.

El señor William de Jesús Arango Calderón confirió poder y solicitó sucesión procesal en calidad de cónyuge sobreviviente, por

fallecimiento de la señora María Enelia Muñoz González, previo a resolver sobre la petición debe el interesado aportar el registro civil para demostrar su calidad de cónyuge (archivo 46 y 47 expediente digital).

La señora Rita Mariela Suárez Viuda de Jiménez en calidad de tercera con derechos solicitó tener por notificados por conducta concluyente a los vinculados en providencia del 17 de agosto de 2022 argumentando que el señor William de Jesús Arango Calderón, quien solicitó sucesión procesal firmó el contrato de permuta en representación de las partes que se vincularon a este proceso (archivo 48).

Para la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del C.G.P. consagra dos situaciones¹, aquí los vinculados María Norela Ruth Suárez Jiménez, Luz Marina Arango Calderón, Denis Amparo Arango de Yepes y Jairo Rodrigo Arango Calderón, ninguno ha presentado escritos que manifiesten que conocen determinada providencia y lleven su firma ni conferido poder a un apoderado judicial, por lo tanto, no es procedente tenerlos por notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante cumplir con las cargas procesales: aportar direcciones y notificar a los vinculados mediante providencia del 17 de agosto de 2022 y aportar fotografías del aviso cumpliendo los requisitos en el inciso 3° del numeral 7 del art. 375 C.G.P.

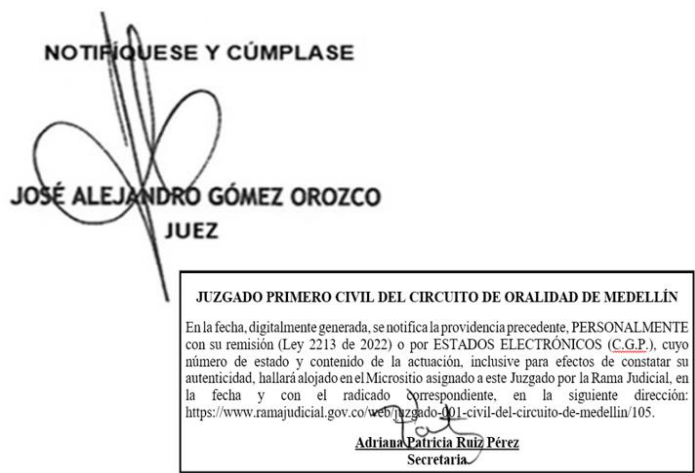
SEGUNDO: Solicitar al interesado en la sucesión procesal demostrar su calidad de cónyuge, artículo 68 C.G.P.

¹ “Notificación por conducta concluyente. Artículo 301 Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha del escrito o de la manifestación verbal... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso...”

TERCERO: Por secretaria realizar la publicación de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Negar la petición de Rita Mariela Suárez Viuda de Jiménez en calidad de tercera con derechos (archivo 48).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María A. Pérez Alarcón como apoderada judicial del señor William de Jesús Arango Calderón, según poder conferido (archivo 46).



A.R.